



Recurso de apelación.

Expediente: TEE-AP-07/2024 y su acumulado TEE-AP-08/2024.

Actor: Partidos Políticos Movimiento levántate para Nayarit y Nueva Alianza Nayarit.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acto impugnado: Acuerdo IEEN-CLE-033/2024.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria de estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a once de marzo del dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **revoca** el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-033/2024** dictado el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los lineamientos para el Registro de Candidaturas Comunes.

GLOSARIO

Actores, recurrentes	Partidos Políticos Movimiento levántate para Nayarit y Nueva Alianza Nayarit
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEEN-CLE-033/2024
CLE	Consejo Local Electoral
Constitución general, CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

Constitución local	Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Electoral del Estado de Nayarit
LEEN	Ley Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Lineamientos	Lineamientos para el registro de Candidaturas Comunes
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Actuaciones ante el Órgano Electoral Local

- 1. Solicitud de información.** Con fecha 22 de diciembre de 2023, la ciudadana Raquel Mota Rodríguez en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el consejo Local del IEEN, a través del cual realiza una solicitud relativa a la figura de participación prevista en la LEEN como candidatura común.
- 2. Respuesta a la solicitud.** El 12 de enero de 2024, el Consejo Local del IEEN aprobó el acuerdo de IEEN-CLE-033/2024 por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representante del Partido Acción Nacional.
- 3. Acto impugnado.** Con fecha del 31 de enero de 2024, el Consejo Local del IEEN aprobó el acuerdo de IEEN-CLE-

033/2024 por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de Candidaturas Comunes.

4. **Recurso de Apelación.** El 05 de febrero de 2024 el Ciudadano Jorge Arturo Tovar Rodarte en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Nayarit ante el Consejo Local del IEEN, así como Ángel Gonzalo Guzmán Watt, representante propietario del Partido Político Movimiento Levántate para Nayarit, interponen un Recurso de Apelación en contra de "los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Comunes aprobados por el acuerdo IEEN-CLE-033/2024, por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
5. **Recepción, aviso, publicidad y remisión.** Mediante acuerdos de fecha cinco de febrero, se tienen por recibidos los Recursos de Apelación, se ordena dar aviso al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de la interposición del Recurso de Apelación, así mismo se ordena la publicidad durante un plazo de cuarenta y ocho horas, y una vez concluido se ordena la remisión al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. **Aviso del Recurso de Apelación.** Mediante acuerdo de fecha seis de febrero se tiene al IEEN dando aviso de la interposición del medio de impugnación y del trámite de publicidad, ordenándose registrar los Recursos de Apelación con la clave TEE-AP-07/2024 y TEE-AP-08/2024.
2. **Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, la Magistrada en funciones y presidenta provisional de este Tribunal Electoral recibió el oficio IEEN/Presidencia/0377/2024 que

contiene el medio de impugnación, informe circunstanciado y la documentación necesaria para su resolución, se ordena la acumulación del expediente TEE-AP-08/2024 al expediente TEE-AP-07/2024 por ser este el que se recibió primero, al existir conexidad con la causa, y turnado a la Magistrada Martha Marín García.

3. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero se la Magistrada Martha Marín García, radico en su ponencia el expediente TEE-AP- 07/2024 y su acumulado TEE-AP-08/2024.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha ocho de marzo, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueven partidos políticos con representación ante el CLE, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa durante el proceso electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable no invoca ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. Los recursos son oportunos pues los partidos recurrentes fueron notificados del acuerdo impugnado el día tres de febrero y las demandas se presentaron el cinco del mismo mes, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta los nombres y firmas autógrafas de los representantes de los partidos actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

c) Legitimación, Interés Jurídico y Personería. Los actores los tienen ya que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

En la especie, los recursos de apelación fueron interpuestos por Ángel Gonzalo Guzmán Waltt, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Levántate para

Nayarit y por Jorge Arturo Tovar Rodarte representante del Partido Nueva Alianza Nayarit, ambos ante el Consejo Local del IEEN, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quienes hicieron valer los medios de impugnación.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, los actores manifiestan y alegan lo siguiente:

Partido Movimiento Levántate para Nayarit

- a) Indebida fundamentación y motivación del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que aprobó el acuerdo IEEN-CLE-033/2024.
- b) Violación a los principios de legalidad y certeza al aprobarse mediante acuerdo IEEN-CLE-033/2024 LOS Lineamientos para el Registro de Candidaturas Comunes del IEEN.

Partido Nueva Alianza Nayarit

- a) Violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al exceder sus facultades reglamentarias.
- b) Violación a los principios de certeza, legalidad y congruencia.

- c) Restricción al derecho de asociación.
- d) Indebida fundamentación y motivación.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99³, emitida por la Sala Superior, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

QUINTO. Precisión de la Litis.

La **pretensión** de los recurrentes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEN-CLE-033/2024, y en consecuencia los Lineamientos para el registro de candidaturas comunes.

La **causa de pedir** la sustentan en que el acuerdo impugnado violenta los principios de certeza, legalidad y congruencia al exceder las facultades reglamentarias para modificar el sentido de la Ley Electoral, así como la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

En este sentido, la **litis** en el presente recurso de apelación consiste en determinar la responsable emitió el acuerdo impugnado con apego a los principios de legalidad, certeza y congruencia.

³ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará en conjunto.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**⁴, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

En ese sentido, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **fundados** como se establece a continuación:

A. Candidaturas comunes.

El artículo 35, fracción III de la Constitución reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para la ciudadanía, el que incluye tanto la formación de partidos políticos, como la libre afiliación a ellos, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos da origen en primer lugar en la libertad configurativa que el artículo 85, párrafo

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5, otorga a las entidades federativas para regular formas de asociación entre partidos políticos diferentes a las que ella norma.

Dicha disposición normativa en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 85.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Ante ello el legislador local estableció en la Ley Electoral específicamente en el artículo 40, la posibilidad de que los partidos políticos se asocien a través de la figura de candidaturas comunes, estableciendo que son derechos de los partidos políticos formar frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes, entre otros.

La SCJN, ha sido consistente al citar que las legislaciones estatales cuentan con libertad para establecer formas de asociación diversas a las coaliciones que por disposición e interpretación del mismo órgano solo puede ser normado por la federación y sus leyes.

Así en las acciones de inconstitucionalidad 59/2014 -Baja California Sur-; 17/2015 y su acumulada; 88/2015 y sus acumuladas; 10/2015 y 50/2015 y sus acumuladas; 61/2017 -Oaxaca-; circunscribió la libertad configurativa el tema de la candidatura común, deduciendo la libertad configurativa en la delimitación del tipo de asociación partidaria como un tema de cada legislatura y que también lo es las porciones que pueden encuadrar.

Así, las candidaturas comunes se han definido como una forma de participación política en la que dos o más partidos, sin mediar

coalición, postulan al mismo candidato o candidata, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan;⁵ ello, sin que la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan tenga que ser uniforme, a diferencia de las coaliciones en que los partidos coaligados deben llegar a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una misma propuesta política uniforme e identificable.

Ha sido criterio de Sala Superior que, si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y alcances, lo cierto es que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular al mismo candidato, lista o fórmula de ellos, para la misma elección.

Distinguiendo a las coaliciones de las candidaturas comunes es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato o candidata, en tanto, en las coaliciones la reunión de los partidos políticos equivale a que participan en el proceso electoral como si fuera uno solo.⁶

En ese entendido, esta figura asociativa en materia político electoral, no postula una misma plataforma, sino que cada uno de los partidos que la integran conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, votos emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.⁷

⁵ Así lo refirió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumulados.

⁶ Lo anterior se desprende las Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, 50/2016 y sus acumuladas, 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-41/2021.

Así mismo, es de precisarse que, una de las diferencias básicas entre la coalición y las candidaturas comunes, como formas de asociación por las que pueden optar los partidos políticos, estriba principalmente en que para la existencia de la primera se da una unión entre ideología y política con base a una estrategia política o determinadas particularidades de la región y con base en ello convienen determinadas estrategias comunes en algunos temas de interés general. Por otro lado, a través de la candidatura común cada instituto político mantiene sus postulados, ideologías y plataforma política, pero por determinadas características específicas del candidato deciden postularlo de manera común.⁸

En ese sentido Sala Regional Guadalajara mediante resolución dictada dentro del expediente SG-JRC-103/2021 y SG-JRC-105/2021 establece que, el proceso de revisión de la SCJN sobre el establecimiento de formas de asociación participativa en que un partido político puede contender se encuadra en una atribución constitucional que le permite configurarlas, según se desprende de lo resuelto y reiterado en las Acciones de Inconstitucionalidad encuentran ciertos límites a saber:

1. No violar un precepto constitucional, debiendo respetar la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común.
2. Que haya la posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.
3. Que no genere inequidad en la contienda, ya que todos los partidos deben estar en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-66/2018.

obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas.

En ese sentido, la candidatura común encuentra justificación en pronunciamientos de la SCJN sin embargo en todo caso la legislación de Nayarit es quien puede delimitar la candidatura común y hacerlo con un porcentaje determinado.

Ante ello la Ley Electoral en su artículo 66, define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para registrar al mismo candidato, fórmula de Diputaciones o Regidurías o planilla de Presidencias y Sindicaturas Municipales, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;
- II. En caso de Presidencias y Sindicaturas Municipales, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración;
- III. Tratándose de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;
- IV. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político, no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato, y
- V. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Para tal efecto, los partidos políticos que postulen candidaturas en común deberán suscribir un convenio firmado, el que deberán

Así mismo, es de precisarse que, una de las diferencias básicas entre la coalición y las candidaturas comunes, como formas de asociación por las que pueden optar los partidos políticos, estriba principalmente en que para la existencia de la primera se da una unión entre ideología y política con base a una estrategia política o determinadas particularidades de la región y con base en ello convienen determinadas estrategias comunes en algunos temas de interés general. Por otro lado, a través de la candidatura común cada instituto político mantiene sus postulados, ideologías y plataforma política, pero por determinadas características específicas del candidato deciden postularlo de manera común.⁸

En ese sentido Sala Regional Guadalajara mediante resolución dictada dentro del expediente SG-JRC-103/2021 y SG-JRC-105/2021 establece que, el proceso de revisión de la SCJN sobre el establecimiento de formas de asociación participativa en que un partido político puede contender se encuadra en una atribución constitucional que le permite configurarlas, según se desprende de lo resuelto y reiterado en las Acciones de Inconstitucionalidad encuentran ciertos límites a saber:

1. No violar un precepto constitucional, debiendo respetar la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común.
2. Que haya la posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.
3. Que no genere inequidad en la contienda, ya que todos los partidos deben estar en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-66/2018.

obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas.

En ese sentido, la candidatura común encuentra justificación en pronunciamientos de la SCJN sin embargo en todo caso la legislación de Nayarit es quien puede delimitar la candidatura común y hacerlo con un porcentaje determinado.

Ante ello la Ley Electoral en su artículo 66, define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para registrar al mismo candidato, fórmula de Diputaciones o Regidurías o planilla de Presidencias y Sindicaturas Municipales, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;
- II. En caso de Presidencias y Sindicaturas Municipales, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración;
- III. Tratándose de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;
- IV. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político, no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato, y
- V. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Para tal efecto, los partidos políticos que postulen candidaturas en común deberán suscribir un convenio firmado, el que deberán

presentar para su registro ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al momento del registro de candidatos de la elección de que se trate.

De donde se puede obtener que la candidatura común quedo sujeta a la libertad configurativa que tienen las entidades federativas tal y como lo prevé la misma Ley General de Partidos y con soporte en dicha libertad la Ley Electoral no estableció disposición normativa que prevea o de la que pueda interpretarse un tope o limite a la a esta manera de asociarse de los partidos políticos.

B. De las atribuciones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral es un órgano constitucional autónomo que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en los los artículos 41 apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135 apartado C de la Constitución Local; 80, 81, 82 y 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 1, 2, 5, 98, 99 párrafo 1, 104 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Local Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo.

Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley, la Constitución federal y local.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea *“exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”*.⁹

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido consistentemente en diversos criterios que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución federal y la ley.

La Sala Superior ha razonado que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral no puede modificar o alterar el contenido de una ley, lo que en su caso aplicaría al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, esto es, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan. Por ende, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática

⁹ Ver controversia constitucional 117/2014.

jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Por lo que, este tribunal sostiene que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Así el criterio sostenido por la Sala Superior y que este tribunal local adopta respecto de los alcances de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral los cuales aplican al Instituto Electoral de Nayarit, se reconoce que su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es conforme con lo mandado en el artículo primero de la Constitución federal, cuando no opera la reserva de ley.

Lo anterior porque es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia haya determinado en la controversia constitucional 117/2014, que no cabía aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, con el mismo grado de exigencia aplicable a los reglamentos del

Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución federal. En particular tratándose del ejercicio de un derecho humano como es el derecho político-electoral de ser votada de la ciudadanía, a través de la institución jurídica de la reelección.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los derechos humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

De ahí que, para este Tribunal local, el Instituto Estatal Electoral puede ejercer su facultad regulatoria cuando:

1. No exista una reserva legal.
2. Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.
3. Sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución federal.

CASO CONCRETO

Limite porcentual los partidos políticos para la postulación de candidaturas en común.

Se acredita la facultad reglamentaria que tiene el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, sin embargo, como bien lo establece la responsable en el acuerdo impugnado la facultad

reglamentaria del IEEN se encuentra limitada a los alcances de las disposiciones a las que reglamenta, por lo que únicamente podrá detallar los supuestos normativos legales para su aplicación sin incluir nuevos que sean contrarios a la ley, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente.

Por lo que como quedo establecido con antelación la figura de la candidatura común quedo sujeta a la libertad configurativa de las entidades federales y en lo que respecta a Nayarit la legislación electoral no establece un porcentaje que limite a esta forma de asociación de los partidos políticos.

Por lo que para este Tribunal Electoral es incorrecta la interpretación que realiza la autoridad responsable, de la tesis invocada en su informe circunstanciado para justificar el límite del 25 por ciento de las candidaturas, siendo esta la tesis III/2019.¹⁰

En primer lugar, los casos analizados y resueltos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-REV- 66 y SUP-JRC-24, ambos del 2018, lo cuales dieron origen a la tesis relevante de clave III/2019, son distintos a nuestro caso concreto, ello es así ya que, la litis que se resolvió en ambos Juicios de Revisión Constitucional se centró en resolver la legalidad o ilegalidad de la **existencia simultánea** en un proceso electoral **de un convenio de coalición y otro de candidatura común** integrada por los mismos partidos políticos, donde la candidatura común alcance o rebase el 25% de las candidaturas coaligadas.

Al dictar resolución se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

¹⁰ Tesis III/2019 COALICIONES.CRITERIOS PARA LA PARTICIPACION DE LOS APRTIDOS POLITICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACION EN UNA MISMA ELECCION.

- Inviabilidad de que los mismos partidos postulen en alianza la totalidad de sus candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas distintas de asociación.
- No es jurídicamente viable que dos o más partidos participen en una elección a través de una coalición y además postulen en candidatura común un porcentaje de candidaturas igual o mayor al 25% de las candidaturas coaligadas, ello porque en tal situación se trataría materialmente de dos coaliciones hecho que está prohibido por el párrafo 9, del artículo 87, de la LGPP.

Como se aprecia de las puntualizaciones anteriores, no son aplicables al caso que nos ocupa al originarse en cuestiones jurídicas y situaciones de hechos diferentes a la que se revisa, ya que está dirigida a establecer reglas para una situación diferente a la que se resuelve al señalar que establecerá criterios en casos en que los partidos participen mediante distintas formas de asociación en un proceso electoral.

Por otra parte, del contenido se aprecia que para que las restricciones que establece la tesis sean procedentes o exigibles en el caso que se resuelve, es necesario que en una elección dos o más partidos participen, simultáneamente, a través de una coalición y de candidaturas comunes, situación que no se actualiza en el caso ya que, ya que el porcentaje establecido por la responsable en los lineamientos para el registro de candidaturas común, lo imponen de manera general y no para el caso de que dos o más partidos políticos participen simultáneamente, a través de una coalición y de candidaturas comunes, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en la tesis invocada para que operen las restricciones en ella establecida.

La justificación que da la autoridad responsable es contraria a los criterios adoptados por la SCJN, al establecer como limite el veinticinco por ciento de las candidaturas comunes, es con el fin de homogenizar la figura con lo establecido en la legislación respecto a la coalición, ya que al ser figuras jurídicas diversas, la candidatura común no pudiera operar bajo los parámetros establecidos para la coalición de ser así se tendrían que aplicar las reglas establecidas para la ultima figura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de forma consistente las siguientes directrices sobre el tema.

En la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 —Puebla— en que revisó temas sobre coaliciones y candidaturas comunes llegó a diversas conclusiones, de donde se destaca esta:

Por lo que hace al párrafo quinto de la norma combatida, que dispone que, con la finalidad de garantizar el derecho de autodeterminación en la postulación de candidatos, que asiste a los partidos políticos, éstos **podrán postular candidatos comunes de manera total o parcial; debe decirse que tampoco es inconstitucional, ya que no obstruye la participación en coalición**, en virtud de que se entiende emitida dentro del ámbito de la libertad de configuración legislativa de la Entidad Federativa, de ahí que se califica como un mecanismo de participación que no contiene hipótesis alguna que no permita la participación a través de la coalición, es decir, no existe supuesto normativo alguno que interfiera en la decisión que los partidos políticos pueden tomar para participar en un proceso electoral por medio de una figura o de otra; máxime que existen reglas específicas en la Ley General de Partidos Políticos para participar por medio de coalición.

En dicha acción el parámetro para la celebración de candidaturas comunes no se acotó a un porcentaje, por el contrario, se dijo que

incluso la postulación total era constitucional, resultando relevante, pues lo primero que se advierte es la posibilidad de alcanzar en la Candidatura Común el total de postulaciones.

Esta implicación vence algún límite inferior o mejor dicho, considerando factible una participación en la totalidad de postulaciones cuando se celebre una Candidatura Común según lo decida la legislación.

Ante ello en algunos estados se han validados diversos porcentajes establecidos en la legislación local, como lo fue el 25% para el estado de Oaxaca, sostenido en la acción de inconstitucionalidad 61/2017, el 33 % para el Estado de México en la acción de Inconstitucionalidad 50/2016.

Ante ello Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-103/2021, ha sostenido que, con el anclaje interpretativo que la SCJN tiene sobre el tema, hace evidente el reconocimiento de libertad configurativa que cada entidad tiene para establecer límites a las Candidaturas Comunes en cuanto a la postulación de candidatos, sin embargo los rangos validados van desde la totalidad hasta al menos un 25% veinticinco por ciento según la legislación estatal que se revisa porque esas cantidades son las que la legislaciones locales consideraron adecuadas.

Ante ello al no está establecido en la legislación local de nuestro estado un límite porcentual este puede versar hasta la totalidad, sin contraponerse a la figura de la coalición pues como se advirtió en el contenido de esta resolución, nos encontramos ante dos figuras totalmente distintas, por lo que la autoridad responsable no esta facultada para establecer un limite porcentual para la postulación de las Candidaturas Comunes, ya que esta facultad esta

determinada para la legislación local y si el ente legislativo no impuso un límite las mismas pueden ser hasta en su totalidad, como se estableció en párrafos que anteceden.

Fecha límite para la presentación de los convenios para el registro de los Partidos Políticos que postulen candidaturas en común.

Así mismo se califican como fundados y suficientes los motivos de disenso planteados por los partidos recurrentes, relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, en tanto que la responsable inobservó un mandato legal expreso que establece la fecha para la presentación del convenio, que deberán de presentar los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, al momento del registro de candidatos de la elección de que se trate, en términos de lo establecido por el artículo 66, último párrafo de la Ley Electoral.

En su escrito de demanda, los partidos recurrentes aducen, esencialmente, que el acuerdo IEEN-CLE-033/2024 se encuentra indebidamente fundado y motivado, así mismo falta a los principios de legalidad y certeza, ante ello se advierte que la responsable es omisa en explicar de manera suficiente las razones por las cuales determinó modificar el plazo para la presentación del convenio de registros de los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común, estableciendo como fecha limite a mas tardar el ocho de abril de dos mil veinticuatro, establecida en el artículo 11 de los lineamientos para el registro de candidaturas comunes del IEEN, contrario a lo establecido en el calendario de actividades aprobado mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023 por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el cual establece que el periodo para la solicitud del registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa así como de

candidaturas de mayoría relativa de ayuntamientos es del dieciséis al veinte de abril de dos mil veinticuatro.

Asistiéndole la razón a los recurrentes, ya que de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que, no justifica el cambio de fecha para la presentación del convenio a los partidos políticos que postulen candidaturas comunes como lo establece el artículo 66 último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el cual establece:

Artículo 66.- *La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para registrar al mismo candidato, fórmula de Diputaciones o Regidurías o planilla de Presidencias y Sindicaturas Municipales..*

Para ello el artículo 125 de la misma Ley Electoral, establece los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 125.- *Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:*

- I. Para Gobernador del Estado, será entre los 75 y 70 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral;*
- II. Para Ayuntamientos, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral;*
- III. Para las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral, y*
- IV. Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.*

Lo fundado de los agravios versa, en virtud de que en el acuerdo en el apartado de los lineamientos solo señala:

De los Lineamientos. Con la finalidad de atender el principio de legalidad y dotar de certeza en cada etapa para los partidos políticos que hagan uso de su derecho a registrar una candidatura común, lo cual responde a la necesidad de fortalecer el cumplimiento legal, proporcionar claridad y certeza, se elaboró un proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas comunes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que cubre los campos de oportunidad, en búsqueda de un óptimo desarrollo del registro, implementación y seguimiento de la figura de candidaturas comunes. Por ello se analizó el documento anexo al presente acuerdo.

Sustentándolo en la facultad reglamentaria haciendo referencia a lo siguiente:

El IEEN es un organismo público de carácter autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones, por lo que, atendiendo la referida autonomía, cuenta con la facultad de expedir normatividad, siempre y cuando no contravenga la legislación de la materia, al efecto sirve de referencia la Tesis XCIV/2002, de rubro y texto siguiente: INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.

Por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional tal motivación resulta insuficiente para asumir una determinación de estas características, ya que ni en los lineamientos establece una parte considerativa, dado que con ello la autoridad administrativa electoral pierde de vista que el establecimiento de fechas específicas para la presentación del convenio de los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, a partir de mandatos legales expresos -como es el caso-, constituyen una garantía de certeza y seguridad jurídica no solo en beneficio de las autoridades encargadas de preparar, organizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos comiciales; sino también contribuye a salvaguardar

los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de los derechos político-electorales de los sujetos que participan en ellos. En efecto, Sala Superior ha reconocido en distintos precedentes¹¹ que el INE cuenta con atribuciones suficientes para modificar los plazos legalmente previstos en la normativa electoral para los procesos electorales federales y locales, en aras de garantizar su adecuado desarrollo y organización, como lo manifiesta la responsable en el informe circunstanciado al justificar su actuar, también lo es que dicha facultad no le exime de su obligación constitucional de fundar y motivar, exhaustivamente, cualquier determinación que asuma en dicho sentido.

Lo anterior, considerando que los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes, candidaturas independientes y ciudadanía en general, prevén que el inicio de las distintas etapas que conforman el proceso electoral se regirá en términos de lo que expresamente disponen las leyes de la materia y que dichas actividades específicamente a la solicitud de registro de candidaturas como lo marca la Ley la cual ya quedo establecida en el calendario de actividades.

En tanto que la modificación de cualquiera de estos plazos y/o fechas constituye una medida excepcional y extraordinaria que debe estar debidamente justificada —incluso a partir de una motivación reforzada—, que permita conocer con puntualidad cada una de las razones que orillaron a la autoridad administrativa o judicial correspondiente a asumir una determinación que varía el contenido expreso de una Ley.

¹¹ lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-298/2016; SUP-RAP-605/2017 y acumulados; SUP-RAP-46/2020; así como SUP-RAP-15/2021.

Además, el IEEN tiene la posibilidad de modificar los plazos legales de las etapas del proceso electoral, pero esto siempre y cuando no afecte los derechos y obligaciones de los partidos políticos y, en general, los derechos de la ciudadanía.

Sala Superior¹² ha reconocido que el INE tiene atribuciones para hacer ajustes en los plazos, y que esta atribución “únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover —ajustar— las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos”.

En este sentido, en el caso que aquí se analiza, nos encontramos ante un mandato legal expreso que, de manera categórica y sin ambigüedad, establece que los partidos políticos que postulen candidaturas en común deberán de suscribir un convenio firmado, el que deberán presentar para su registro, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al momento de registro de candidatos de la elección que se trate.

De tal suerte que, si bien no se está ante una día o fecha específica, el legislador local sí acotó el margen de actuación con el que la autoridad administrativa electoral cuenta para el establecimiento de dicha fecha, debiéndose ubicar ésta al momento del registro de candidatos de la elección de que se trate, y que la misma autoridad administrativa ya tiene establecida en su calendario de actividades, es decir del dieciséis al veinte de abril.

No obstante, tal y como lo sostiene el recurrente en su demanda, el Instituto determinó variar la fecha para la presentación del convenio aludido estableciendo como fecha límite el ocho de abril.

¹² Ver sentencia SUP-RAP-605/2017

Lo anterior, se corrobora con los lineamientos para el registro de candidaturas comunes, aprobados mediante el acuerdo ahora controvertido, según puede leerse a continuación:

Artículo 11.

1. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común deberán suscribir un convenio, que habrán de presentar para su registro ante el Consejo Local, a más tardar el 8 de abril de 2024..

En esa tesitura es que resulta fundado el motivo de agravio expuesto por los inconformes, en tanto que dicha determinación no fue debida y exhaustivamente justificada por la responsable, al omitir elaborar razonamientos jurídicos que permitan conocer de qué manera fue que el IEEN determinó establecer el ocho de abril como fecha límite para que los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común presenten su convenio, inobservando lo previsto en la legislación electoral.

Sobre esto, debe insistirse que, a juicio de este Tribunal, resulta insuficiente que la responsable pretenda fundar dicha determinación en la facultad reglamentaria misma que establece que se encuentra limitada a los alcances de las disposiciones a las que reglamenta, por lo que únicamente podrá detallar los supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la ley, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente.

Porque como se precisó con antelación mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023 el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó el calendario de actividades del proceso Electoral Local Ordinario 2024, estableciendo como periodo para la presentación de la

solicitud de registro de candidaturas del dieciséis al veinte de abril, es decir, incluyendo en el acuerdo impugnado nuevos supuestos normativos contrarios a la ley, ya que la Ley establece como límite para la presentación del convenio, al momento del registro de candidatos de la elección que se trate, los cuales están establecidos en el artículo 125 de la Ley Electoral, sin explicar las razones por las que decidió cambiar el plazo máximo para la presentación del convenio de los Partidos Políticos que postulen candidaturas en común, establecidos por la Ley Electoral.

Esta situación reviste la mayor trascendencia en el caso que ahora se analiza, ya que el adelantamiento en el término para la presentación del convenio, es una situación que no solo tiene efectos en las atribuciones, actividades y obligaciones que corren a cargo del IEEN, sino que, en este supuesto, también genera consecuencias directas, inmediatas y palpables en las actividades que deberán de desarrollar los partidos políticos para la preparación de su participación en esta etapa.

De tal suerte que, si el IEEN determinó adelantar el termino para la presentación para su registro del convenio de los Partidos Políticos que postulen candidaturas en común, por consecuencia lógica, los partidos políticos en esta situación se verán obligados a precipitar la suscripción del convenio acortando el plazo que tienen para hacerlo.

En ese sentido, el acuerdo ahora controvertido afectó los principios de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, así como de la militancia y de sus simpatizantes, ya que vulneró la previsibilidad de tales actores políticos y los vinculó a anticipar sus procesos internos, sin que la autoridad responsable hubiere

evaluado dicha circunstancia al momento de emitir su acuerdo controvertido.

Cabe recordar que, en el orden jurídico mexicano los partidos políticos son personas jurídicas concebidas a nivel constitucional como entidades de interés público y constituyen una expresión de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de asociación política.

De acuerdo con el artículo 41, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.

De entre sus derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, de entre los que destaca, su facultad para regular su vida interna y organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con los fines constitucionalmente previstos.

Los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a su militancia de

conformidad a lo establecido en el Artículo 34, numeral 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevea.

De esta manera, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrolle conforme a sus facultades de autoorganización y autodeterminación.

Además, los partidos políticos tienen como obligaciones las previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en realizar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de su militancia, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que existe una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales de respetar la vida interna de los partidos políticos.

Sin pasar por alto que, si bien, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático.

En ese sentido, se advierte que la autodeterminación de los partidos políticos está vinculada de manera directa con el alcance

del contenido normativo que fijan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por otra parte, el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

En consecuencia, el Instituto debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con el principio de certeza, con el propósito de tutelar en todo momento la previsibilidad de los partidos políticos, así como el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna, partiendo de las fechas previstas en la legislación.

Por ello, con la determinación de la autoridad administrativa de anticipar la fecha de presentación del convenio para su registro ante el Consejo Local del IEEN de los Partidos Políticos que postulen candidaturas en común, cuando la legislación en la materia establece que debe de ser al momento del registro de candidatos de la elección de que se trate, es decir, tanto para Ayuntamientos como fórmulas de candidatos a diputaciones de mayoría relativa entre los 47 y 43 días antes del día de la jornada electoral, esto es entre el dieciséis y el veinte de abril como quedo estipulado en el calendario de actividades aprobado mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, se afectaron los principios de legalidad, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Lo anterior, en cuanto a su facultad de definir conforme a su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines

encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Así, la anticipación formulada por la autoridad administrativa afectó la planeación y estrategia política diseñada por cada uno de los partidos políticos, conforme a sus intereses, al vincularlos a anticipar sus procesos y definiciones necesarias de conformidad con los plazos legales.

A mayor abundamiento, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, si bien desde el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Local Electoral del IEEN emitió el acuerdo IEEN-CLE-104/2023 por el que se aprobó el calendario de actividades, sin establecer lo referente a la presentación del convenio para su registro de partidos políticos que postulen candidaturas en común, no fue sino hasta el treinta y uno de enero cuando determinó establecer como fecha límite para la presentación del convenio en comento.

De esta manera, la determinación asumida por el IEEN en el multicitado acuerdo IEEN-CLE-033/2024 no solo tuvo que haber considerado la operatividad técnica de las actividades que lleva a cabo el propio Instituto; sino que además debió ponderar y analizar el impacto que el adelantamiento de la presentación para su registro del convenio suscrito por los partidos políticos que postulen candidaturas en común generaría en los derechos autoorganizativos de los propios partidos políticos, sin que en ningún apartado del acuerdo controvertido, pueda desprenderse que se haya llevado a cabo tal estudio.

En similitud de criterio fue adoptado por Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-210/2023.

Por tales razones, se determina declarar como sustancialmente fundados los conceptos de agravios hechos valer por los partidos recurrentes y, consecuentemente, ordenar la revocación del acuerdo controvertido, para los efectos que a continuación se precisan.

SEPTIMO. EFECTOS.

En este contexto, al ser fundados los motivos de inconformidad, se ordena revocar parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-033/2024, emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN, y consecuentemente los Lineamientos para el Registro de Candidaturas comunes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los siguientes efectos:

4. En un término no mayor a cinco días, el Consejo Local Electoral del IEEN deberá emitir un nuevo acuerdo en la que, no establezca un límite porcentual para los partidos políticos que postulen candidaturas en común, así como para que, establezca una nueva fecha límite para la presentación para su registro del convenio suscrito por los Partidos Políticos que pretendan postular candidaturas en común, en los términos siguientes:

- A) Eliminar en el artículo 6 de los referidos lineamientos, únicamente la parte que establece **“siempre y cuando no alcance el 25% de las postulaciones por tipo de elección”**.

B) Eliminar en las fracciones III y IV del artículo 10, de los citados lineamientos, únicamente en lo que refiere a “no podrá alcanzar el 25 por ciento del total de cargos”.

C) modificar la fecha límite para presentar el convenio suscrito por los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común, para su registro, lo cual se encuentra establecida en el artículo 11 de los referidos lineamientos esto es, únicamente en lo que refiere “a más tardar el 8 de abril de 2024”, la cual deberá versar sobre la establecida para el registro de candidatos de la elección de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, con relación al artículo 66, último párrafo de la Ley Electoral.

2. Se deben confirmar el resto de lo determinado en el acuerdo impugnado.
3. Una vez cumplido lo ordenado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando constancia que lo justifique.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente para efecto de modificar el acuerdo impugnado IEEN-CLE-033/2024 emitido por el Consejo General del IEEN, en lo que fue materia de impugnación, específicamente los artículos 6, 10 fracciones III y IV, así como el

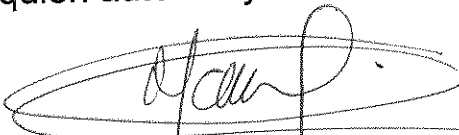
artículo 11 de los Lineamientos en él aprobados, para los efectos precisados en el considerando SEPTIMO.

SEGUNDO. Se instruye al IEEN, que proceda conforme a lo ordenado en este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras, así como al tercero perjudicado y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

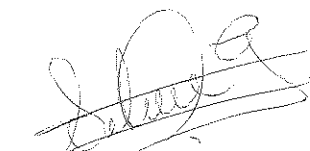
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

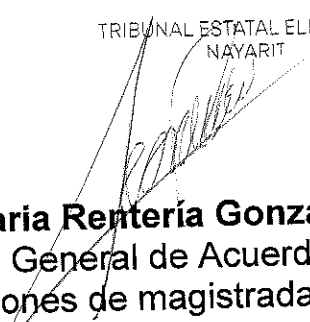
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos